



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

PAOT-2019-3310-SPA-2018

**Expediente: PAOT-2019-3310-SPA-2018**

PAOT-2019-300/200-14856-2019

**No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14856 -2019**

Atendiendo a la denuncia ciudadana presentada ante esta autoridad, se resuelve lo siguiente:

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3310-SPA-2018** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) supuestamente un café [denominado “Paladar 94”, ubicado en calle Versalles, número 94, colonia Juárez, Alcaldía Cuahtémoc] con espacio para siquiera como 10 clientes. Les ha dado por tener música cubana los días sábados en vivo. 4 de la tarde con música que se escucha en toda la calle (...) está por arriba de los 79 decibeles. (...)

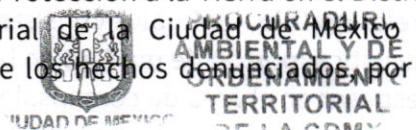
**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51, 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

BIGOS ATENCIONES DIFUSAS-TOCAS (en rojo)

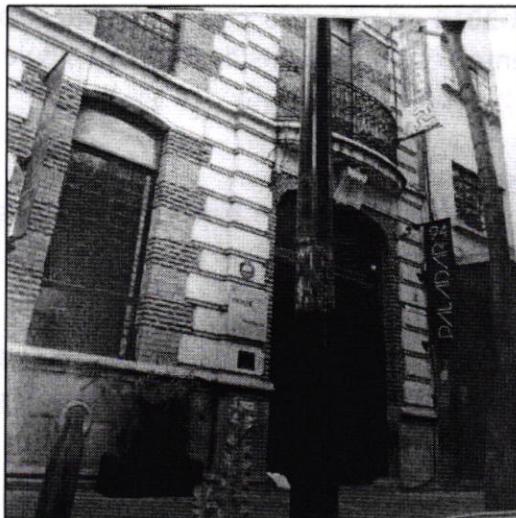
Expediente: PAOT-2019-3310-SPA-2018

BIGOS ATENCIONES DIFUSAS-TOCAS (en rojo)

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14856 -2019

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que no se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil objeto de investigación, toda vez que durante la diligencia éste se encontraba cerrado.



No obstante, se citó a comparecer al administrador del establecimiento mercantil denunciado, quién manifestó que la denominación del sitio es "Foro Cultural Versalles", el cual cuenta con una sala de cine y una cafetería denominada "Paladar 94"; no obstante, que se tienen medidas de mitigación de emisiones sonoras, consistentes en cortinas y paneles anti-ruido. Por otra parte, respecto a la música en vivo, refirió que solo se tuvo en una ocasión, sin embargo, que ya no se tendría.

Posteriormente, el Administrador del foro motivo de la denuncia, mediante escrito hizo del conocimiento a esta entidad las medidas de mitigación de emisiones sonoras con las cuentan en el referido foro, las cuales consisten en el recubrimiento de los muros y techos con paneles de ingeniería acústica, portón de madera en la entrada del inmueble, portón de herraje de plomo y cristales de doble espesor en el área de comensales y cortinas hechas de materiales absorbentes de ruido.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3310-SPA-2018

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14856 -2019

En este sentido, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, mediante acta circunstanciada, personal adscrito a dicha área informó que no fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras, toda vez que no se logró establecer comunicación con la persona denunciante tanto vía telefónica como electrónica, con el objeto de programar una cita para la medición de ruido.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada y de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de realizar el estudio de emisiones sonoras desde su domicilio; sin que a la fecha de la presente resolución se haya atendido la solicitud.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación (...).

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El administrador del establecimiento mercantil "Foro Cultural Versalles" ubicado en calle Versalles, número 94, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, manifestó que en el sitio se cuenta con una sala de cine y una cafetería denominada "Paladar 94"; no obstante, que se tienen medidas de mitigación de emisiones sonoras, consistentes en el recubrimiento de los muros y techos con paneles de ingeniería acústica, portón de madera en la entrada del inmueble, portón de herraje de plomo y cristales de doble espesor en el área de comensales y cortinas hechas de materiales absorbentes de ruido.
2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, informó que no fue posible realizar el estudio de emisiones sonoras, toda vez que no se logró establecer comunicación con la persona denunciante tanto vía telefónica como electrónica, con el objeto de programar una cita para la medición de ruido.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

ESTOS AÑOS QUE QUITO AL PUEBLO

Expediente: PAOT-2019-3310-SPA-2018

ESTOS AÑOS QUE QUITO AL PUEBLO

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14856 -2019

3. Se solicitó a la persona denunciante informara si continuaba la problemática denunciada, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras, sin que dicha persona haya aportado lo solicitado.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.  
Presente. ccp.- ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/SMR

Medellín 202, piso 4, colonia Roma.  
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS